



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. N° 13-04199298-5

"RODRÍGUEZ ROLANDO CÉSAR c/

HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS

p/ A.P.A."

-Sala Segunda-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I. - Antecedentes de la causa

i. - La demanda

El Sr. Rolando César Rodríguez impugna mediante la presente acción las multas y cargos impuestos en el Fallo N°16.798 por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia dictado en el marco del expediente administrativo N°00353/01220115/2015 del Ministerio de Cultura y en el que se examinaron las cuentas correspondientes al ejercicio 2.015.

Relata que fue Director General de Administración en el Ministerio de Cultura y dejó de cumplir dichas funciones el 24/04/2.015. Que a partir de ese día dejó de tener obligación funcional de revisar la casilla de correo electrónico que el Honorable Tribunal de Cuentas le había provisto. Agrega que a efectos de garantizar el debido proceso y derecho de defensa se debería

haber notificado mediante cédula en los domicilios reales y laborales en su caso.

Afirma que al no estar debidamente notificado no tenía conocimiento de las observaciones que se le formularon ya que no se le corrió traslado de las mismas, ni de las vistas, ni se le pidió documentación alguna por lo que no pudo defenderse en forma efectiva y material de las acusaciones, cargos y multas que le pretenden aplicar.

Manifiesta que las funciones que tenía era el control de legalidad del gasto, controlar si los gastos requeridos se encontraban presupuestados, verificar la existencia de los fondos respectivos y realizar la imputación preventiva de los mismos en caso de su existencia, para luego de cumplido el objetivo de la contratación realizar el control documental a efectos de autorizar el pago. Agrega que se trataba de verificar que la erogación tuviera justificación contable.

Refiere que de la lectura de los reparos y observaciones realizados por el Honorable Tribunal de Cuentas en los considerandos del fallo impugnado, se desprende que el mismo analiza circunstancias que son ajenas al control de legalidad que su parte tenía a cargo, lo que denota un razonamiento arbitrario.



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Remarca que cumplió en todos los casos con la forma y legalidad de los procedimientos de pago en los que intervino. Agrega que la demandada funda la aplicación de la multa en una supuesta duplicidad en la contratación y pago de un servicio de catering prestado por la empresa Saint Germain S.R.L. en el evento "Música Clásica por los Caminos del Vino". Que en el caso el Honorable Tribunal de Cuentas atribuye responsabilidad y sanciona a su parte en base a conjeturas y deducciones, considerando que ha existido un procedimiento administrativo irregular.

ii.- La contestación

A fs. 66/100 se hace parte el representante de la parte demandada, contesta, solicita su rechazo por las razones que expone y plantea la inconstitucionalidad de la acción procesal administrativa prevista por la Ley N° 3918.

A fs. 103/106 se hace parte la Subdirectora de Asuntos Judiciales de Fiscalía de Estado a los fines de realizar control de legalidad.

II.- Consideraciones

- Analizadas las constancias de la causa corresponde en primer término abordar el

planteo de Inconstitucionalidad de la Ley N°3.918 efectuado por la parte demandada.

Sabido es que, la declaración de inconstitucionalidad de una normativa legal es un acto de suma gravedad institucional por afectar el principio constitucional de división de poderes, razón por la cual, esta debe ser la "*ultima ratio*" del ordenamiento jurídico positivo y, por esta razón, corresponde que sea aplicada con suma prudencia y precaución, en forma restrictiva y sólo cuando se verifique en el caso concreto una manifiesta contradicción entre ésta y la C.N..

Cabe ponderar que V.E. ha resuelto que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, es un remedio excepcional, la "*ultima ratio*" del ordenamiento jurídico, que tiene efectos reducidos al caso particular juzgado y sólo puede dirimirse en sentido favorable al pretensor, cuando evidente y claramente fluye de la norma cuestionada una lesión concreta a los principios constitucionales (SCJMza., expte. Nro. 74.811, "La Segunda ART S.A. en J:...", LS 328-171, entre otros).

En principio, el pretensor es quien tiene a su cargo probar la existencia de un perjuicio efectivo, ya que la declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos; no basta, en consecuencia, con la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que el propio titular del derecho pretendidamente afectado debe afirmar y probar que ello ocurre en el



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

caso (BIANCHI, Alberto B., *Control de constitucionalidad. El proceso y la jurisdicción constitucionales*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1.992, pág. 164 y sgtes.. En jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/05/1998, "Prodelco c/ Poder Ejecutivo Nacional", LL 1998- C- 572; entre ots.).

En el caso de autos la parte demandada cuestiona el procedimiento recursivo que establece la Ley N°3.918, en tanto no se encuentra contemplado en la Constitución Provincial ni en la Ley orgánica N°1.003 que rige el juicio de cuentas. Agregó que la aplicación analógica de la Acción Procesal Administrativa, regulada por la Ley 3.918 violenta el andamiaje constitucional que el Constituyente quiso otorgar a la actuación del Tribunal de Cuentas como único órgano extrapoder con Jurisdicción suficiente para aprobar o desaprobar la percepción o inversión de caudales públicos y que por ello solicita se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la acción procesal administrativa interpuesta.

Analizados los argumentos relativos al pedido de inconstitucionalidad, esta Procuración General entiende que del escrito de contestación de demanda, en el que la parte demandada formula el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N°3.918,

luce genérico y abstracto.

Plantea la inconstitucionalidad del sistema recursivo previsto en la ley 3918 en términos genéricos; no interpreta ni refiere al artículo 78 de la misma Ley, sin esgrimir el agravio de quien efectúa el planteo, en el caso concreto.

Sabido es que la afectación debe ser clara, ostensible, porque afecta seria y gravemente el ordenamiento jurídico, razón por la cual se trata de una medida restrictiva, de carácter excepcional y ante la evidencia del daño producido a los derechos y garantías de ese nivel (LS 295-102).

A su vez, como remedio de última ratio, debe evitarse, de ser posible, mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental o cuando exista la posibilidad de dar una solución adecuada del litigio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa.

A su vez la norma procesal local solicita que cuando se solicite la declaración de inconstitucionalidad de alguna norma debe indicarse con precisión, conforme lo exige el C.P.C.C.T. en su artículo 156, inc. 10), la norma atacada, fundamentos concretos de la solicitud, las normas constitucionales violadas, los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales, si los hubiera y la solución pretendida; la petición en términos claros, precisos y positivos; caso contrario, el planteo podrá ser rechazado por abstracto.

En orden a los parámetros expuesto, en



consonancia al criterio restrictivo (conf. Art. 1, AP. II C.P.C.C.T.), este Ministerio Público Fiscal estima que el cuestionamiento constitucional planteado por la parte demandada no resulta procedente.

- En segundo lugar corresponde determinar si resulta procedente o no el objeto de la presente acción y de sus respectivos reclamos administrativos.

La parte actora en su demanda invoca violación al derecho de defensa argumentando que en el juicio de cuentas no se le ha dado vista de las observaciones que se hubieren realizado o pedido de documentación por habersele notificado en la casilla o correo provista por el gobierno en cumplimiento de las funciones de Director General de Administración cuando ya había dejado de tenerlas.

A los fines de determinar si la notificación en la casilla electrónica resulta válida o si por el contrario se ha violado el derecho de defensa, se realiza un análisis de las constancias de autos y del expediente venido ad effectum videndi. Conforme a ello esta Procuración General estima, que la notificación electrónica efectuada resulta válida a los fines del correcto ejercicio del derecho de defensa, atendiendo a que se le notificó en la dirección de correo electrónico que se le asignó por

haberse constituido como operador de la casilla institucional (fs. 7/8 del Expte. N°353-A-2.015). A ello cabe agregar que no acreditó el accionante haber modificado el domicilio denunciado y constituido como era su deber hacerlo en base a la responsabilidad que su cargo tenía, en consonancia a su deber de rendir cuentas conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°1.003..

En lo relativo al planteo realizado en la demanda en su aspecto sustancial, se considera que pese a los esfuerzos de la accionante tendientes a demostrar la inexistencia de responsabilidad de su parte por los procedimientos administrativos irregulares, no ha logrado tal cometido.

Al respecto se ha tenido en cuenta las constancias de los expedientes administrativos acompañados, la sanción de multa y cargo aplicado al accionante y el resto de las actuaciones que acreditan un desorden que ha dado lugar a un trámite extensísimo y complejo.

No se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar del Honorable Tribunal de Cuentas fue irrazonable o contrario a derecho.

Consecuente con ello esta



Procuración General considera que las razones que invoca la parte actora no resultan atendibles y se comparten los fundamentos expuestos por el Tribunal de Cuentas en el Fallo N°16.798 el cual se ajusta a derecho, no se avizora voluntarista, ni adolece de vicios sino que resulta adecuado a los hechos comprobados y debidamente fundado.

III.- Dictamen

Por lo argumentado, este Ministerio Público Fiscal considera que el Fallo cuestionado no adolece de los vicios que se le endilgan, por lo que procede que V.E. desestime la demanda incoada conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 20 de octubre de 2.022.